-----Trelew, de agosto de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "L., M. J. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativo" (Expte. Nro. 322 – Año 2008)" (Expte. Nro. 170 – Año 2018 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 24/28, contra la providencia simple fechada el 23/04/18 que luce a fs. 23, que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 067/2018 de fecha 10/04/18 que luce a fs. 8 y que manda llevar adelante la ejecución.

--------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) A fs. 23 el conjuez de grado señaló que no habiendo la accionada opuesto excepción alguna, la resolución que manda a continuar la ejecución en atención a lo dispuesto por el art. 512 párrafo primero del C.P.C.C. resulta inapelable y no hizo lugar al recurso interpuesto.----------

---II) A fs. 24/28 se presenta el Dr. R. J. A. T. en representación de la Provincia del Chubut e interpone recurso de queja por denegación del recurso de apelación deducido contra la providencia simple del 23/03/17 notificada el 24/04/18 que en su parte pertinente dispuso "no habiendo la accionada opuesto excepción alguna, la resolución que manda a continuar con la ejecución, atento lo dispuesto por el art. 512 del CPCC párrafo primero del CPCC resulta inapelable. En su mérito no ha lugar al recurso interpuesto".----------

---Efectúa una reseña de los antecedentes procesales de los presentes actuados. Así señala que el 11/11/11 recayó sentencia definitiva mediante la cual se condenó a la provincia a abonar las sumas por diferencias de haberes a favor de los actores que fuera confirmada por la Cámara de Apelaciones. Refiere que una parte de la condena quedó sujeta a pericia contable y supeditada a sucesivas liquidaciones posteriores. Explica que al día de la fecha la actora logró avanzar con el trámite de ejecución de sentencia en el afán de percibir sus acreencias. Indica que el expediente continuo según su estado en primera instancia, se trabaron los embargos ordenados, se citó de venta a la provincia y vencido el plazo sin que se opusieran excepciones. Da cuenta en que virtud de la inminente entrada en vigencia de la nueva ley de emergencia VII Nro. 81, el 01/02/18 denunció su sanción a los efectos de su aplicación en el marco de la presente ejecución y solicitó su aplicación. Relata que mediante resolución de fecha 07/02/18 se ordena su traslado ordenando el debido orden procesal y el justo equilibrio que debe reinar entre las partes por lo cual requirió la revocación del traslado el que fuera rechazado puesto que había devenido abstracto ya que la actora había contestado el mismo. Señala que

la contraria solicita se mande llevar adelante la ejecución con la particularidad que no requiere la inconstitucionalidad de la ley citada. Memora que con posterioridad el juez de grado, mediante sentencia interlocutoria 046/2018 resuelve no hacer lugar al planteo de la vigencia de ley VII Nro. 81, declarar de oficio la inconstitucionalidad por mediar cosa juzgada. Señala que interpuso recurso de apelación el que fue concedido con efecto diferido mediante resolución del 27/03/18 subsistiendo el gravamen que motivara la apelación primigenia sin aplicar la suspensión del proceso y facultando que se prosiga con la ejecución. Reseña que mediante sentencia del 23/04/18 el conjuez de primera instancia resolvió rechazar la apelación por aplicación improcedente y mecánica del art. 512 del C.P.C.C. que no resulta aplicable al caso de marras. Expresa que el derecho de apelar una sentencia que decreta de oficio la inconstitucionalidad de una ley de emergencia, no puede verse vulnerado por la aplicación improcedente y mecánica del art. 512 del C.P.C.C. cuando la apelación se erige como única defensa para amparar los derechos de su mandante, más aún si se tiene en consideración que el máximo tribunal provincial decretó la constitucionalidad de las leyes de emergencia como la de marras en el caso "H. G., N. D. y Otro c/ Provincia de Chubut s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. Nro. 90 – Año 2017) mediante sentencia Nro. 026/17 del 15/12/17. Agrega que resulta irrelevante que se hayan interpuesto excepciones o no en los términos del art. 510 del ritual para que proceda o no el recurso de apelación, primero porque ya fue concedida mediante sentencia de fecha 27/03/18 en los términos del art. 513 segundo párrafo y segundo porque se discute la validez de la ley de emergencia VII Nro. 81 y cuya aplicación puede ser aplicada en cualquier instancia del proceso de ejecución. Señala que también se omite considerar que también fueron apelados los honorarios por altos. Formula el petitorio de rigor y efectúa reserva del caso federal. ----------

-----III) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B").----------

-----Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere –por regla- al análisis de la apelación denegada. El art. 280 del rito edicta:

"Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente".----------

-----En tal contexto se ha dicho que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/01, entre otras). También que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/00, S.I.C. Nro. 115/00, entre otras).----------

-----Por ello, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasionarían a sus representados la providencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo eventualmente de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituiría materia de revisión por parte de este Tribunal de Alzada.----------

-----Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por el magistrado de grado, el recurso de apelación interpuesto por la demandada cuya copia obra a fs. 9/22vta. del presente legajo contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 067/2018 que luce a fs. 8 que manda a llevar adelante la ejecución promovida por los actores y los letrados de éstos. ----------

----Se desprende del análisis efectuado que la denegatoria de la apelación claramente impide la revisión de la resolución dictada el 14 de marzo de 2018 que declara la inconstitucionalidad de la ley VII Nro. 81 de emergencia económica y financiera de la provincia y como consecuencia de ello, se podrá continuar con la ejecución sin que la declaración de inconstitucionalidad referida este firme. Siendo ello así, la queja debe admitirse y debe concederse el recurso denegado, ya que si bien la invocación de la cita ley de emergencia por parte de la demandada no implica la oposición de una excepción propiamente dicha, lo cierto es que la norma en cuestión dispone entre otras cosas la suspensión de los procesos de ejecución.----------

-----Así las cosas, lo cierto y concreto es que la denegatoria de la apelación con fundamento en lo dispuesto por el art. 512 cercena la posibilidad de revisar la declaración de constitucionalidad dictada y que oportunamente fuera apelada.----------

---Por ello, como fue anticipado, corresponderá hacer lugar a la queja impetrada y conceder el recurso de apelación que en copia luce a fs. 9/22 de este legajo en relación.-

Finalmente y dado que las actuaciones principales se encuentran en esta alzada, por razones de celeridad y economía procesal se dispone que se agregue el presente legajo al principal y se procesa a sustanciar el recurso interpuesto en esta segunda instancia.-

---En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 24/28 del legajo y consecuentemente conceder el recurso de apelación de fs. 9/22. ----------

----II) AGREGAR la presente queja a los autos principales.----------

---III) OPORTUNAMENTE procédase a la sustanciación del recurso interpuesto. ----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
JUEZ SUBROGANTE

NATALIA ISABEL SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA